

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Magistrado ponente

CP200-2023

Radicación N° 60077

(Aprobado Acta No.176)

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, la Sala procede a rendir el concepto que en derecho corresponde en relación con la solicitud de extradición del ciudadano neerlandés Bernio Enzo Verhagen, efectuada por el Reino de los Países Bajos.

ANTECEDENTES

1.- Mediante la Nota Verbal BGONL 2021 – 22062021 del 22 de junio de 2021, el Gobierno del Reino de los Países Bajos, a través de su embajada en Colombia, reclamó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano neerlandés Bernio Enzo Verhagen, identificado con el pasaporte NTF272615.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación, con Resolución del 23 de junio de 2021, decretó la captura con fines de extradición del mencionado, quien había sido aprehendido por miembros de la Policía Nacional el 16 de ese mismo mes y año en la ciudad de Barranquilla (Colombia), con

fundamento en la Notificación Roja de Interpol No. A-5271/6-2021.

3.- La embajada del Reino de los Países Bajos formalizó la petición de extradición con la Nota Verbal BOGNL 2021 - 10082021 del 10 de agosto de 2021 y adjuntó los siguientes documentos, debidamente traducidos al idioma español:

3.1.- Copia de la carta suscrita por el Ministro de Justicia y Seguridad del Reino de los Países Bajos, a través de la cual hace «llegar una petición de extradición proveniente del fiscal Zelanda-Brabante Occidental (...) de fecha 15 de julio de 2021».

3.2.- Notificación Roja de Interpol No. A-5271/6-2021, publicada el 17 de junio de 2021.

3.3.- La solicitud de extradición de Bernio Enzo Verhagen presentada por la Fiscalía del Distrito Judicial de Zeeland-West-Brabant del Reino de los Países Bajos.

3.3.- La reproducción de las normas aplicables al caso.

3.4.- Datos de identificación de Bernio Enzo Verhagen.

3.5.- Orden de detención emitida contra el requerido el 11 de marzo de 2021 por la Fiscalía del Distrito Judicial de Zeeland-West-Brabant del Reino de los Países Bajos.

3.6.- Copia de la acusación presentada el 18 de junio de 2021 contra el requerido por la Fiscalía del Distrito Judicial de Zeeland-West-Brabant del Reino de los Países Bajos

4.- La Cancillería, mediante oficio S-DIAJI-21-018262 del 10 de agosto de 2021, remitió copia de la documentación pertinente y sus anexos al Director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad que a su vez hizo llegar el expediente a esta Corporación con oficio MJD-OFI21-0030594-DAI-1100 del 20 de ese mes y año.

5.- Por medio de auto del 17 de noviembre de 2021, la Sala reconoció personería jurídica a

la defensora pública que le fue asignada a Bernio Enzo Verhagen y, asimismo, ordenó surtir el respectivo traslado para la solicitud de pruebas, previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

6.- El 7 de febrero de 2022, el requerido en extradición radicó ante esta Corporación, allegado al despacho del magistrado Francisco Acuña, un memorial con el cual manifestó su voluntad de acogerse al trámite de extradición simplificada, previsto en el artículo 70 de la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, en atención a que en dicho documento no se avizoraba que esta solicitud fuera coadyuvada por su apoderada judicial, el 14 de febrero de 2022 se profirió un auto donde se le corría traslado para tales efectos y, asimismo, se ordenó que en el evento que su solicitud fuera compartida por su defensora, se remitiera la documentación al Ministerio Público para que hiciera el pronunciamiento respectivo.

Por otra parte, se requirió a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y al Cuerpo Técnico de Investigación para que consultaran en sus bases de datos si obra alguna investigación contra el reclamado y, en caso afirmativo, indicaran el número de radicación, los hechos objeto de investigación, el estado actual del trámite y allegar copia de las decisiones emitidas.

7. El 17 de febrero de 2022, la defensora pública que vela por los intereses del requerido manifestó que coadyuvaba la solicitud de su representado.

Aunado a esto, la Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, allegó la respectiva acta de verificación de garantías fundamentales. Esta funcionaria constató que la manifestación de someterse al trámite especial de la extradición simplificada se realizó de manera libre, consciente y voluntaria, sin apremio o vicio del consentimiento.

Asimismo, señaló que, en caso de emitirse concepto favorable, es preciso incluir

exhortaciones al Gobierno Nacional para que advierta al Estado requirente sobre la procedencia del juzgamiento «solamente por la conducta que origina la extradición», así como de la restricción de someterlo «a pena de muerte, desaparición forzada, tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación», y el deber de garantizarle la estricta observancia del Bloque de Constitucionalidad.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la extradición simplificada

El artículo 70 de la Ley 1453 del 24 de junio de 2011 contempla la figura de la extradición simplificada, según la cual la persona reclamada, con la coadyuvancia de su defensor y del Ministerio Público, puede solicitar que se emita, de plano, el concepto asignado a la Corte.

En el caso sub examine, la Sala encuentra reunidas las exigencias establecidas en dicha norma para proceder a evaluar la petición de extradición elevada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos respecto Bernio Enzo Verhagen, sin agotar la fase de decreto de pruebas y de alegatos de conclusión, al constatar que, para la terminación anticipada del trámite, concurre la voluntad y aceptación de todos los intervinientes.

2.- Aspectos generales sobre la extradición

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en relación con el trámite de extradición, que la Constitución estableció un sistema estricto de fuentes formales y materiales, en el cual los tratados públicos se aplican de forma «principal y preferencial» y la ley rige de manera «subsidiaria o supletoria».1

En ese orden, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia está en el deber de verificar, de forma preliminar, el cumplimiento de lo previsto en la Carta Política y, una vez

finalizada esa labor, realizar el análisis formal del pedido de extradición. No podrá emitir un concepto favorable si observa que la solicitud puesta a su consideración desconoce las previsiones constitucionales.

Ese entendimiento, se basa en el mandato constitucional irrestricto dirigido a esta Corporación, en su condición de órgano límite de la jurisdicción ordinaria, de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de todas las personas, de conformidad con los artículos 1º, 2º, 4º y 230 ibídem, sobre los fines esenciales del Estado social de derecho, la supremacía de la [Constitución Política](#) frente a cualquier otra norma jurídica y la autonomía de la función judicial.

3.- Las previsiones constitucionales sobre la materia y la solicitud de extradición formulada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.

El artículo 35 de la [Constitución Política](#) señala: i) «la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana», ii) «no procederá por delitos políticos» ni iii) cuando «se trate de hechos cometidos con anterioridad» al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

Por su parte, el inciso 1º del artículo transitorio 19º del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 dispone:

No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

No hay lugar a evaluar la primera y tercera previsión constitucional porque el solicitado en extradición no es ciudadano colombiano.

3.1.- Las conductas por las cuales se solicita en extradición a Bernio Enzo Verhagen no tienen la calidad de delitos políticos o políticamente motivados.

3.2.- Tampoco opera la prohibición de conceder la extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón a que no obra en el expediente indicio alguno de que el requerido tenga tal condición y los interesados no mencionaron nada al respecto.

En resumen, se observa que el pedido de extradición no contraviene las limitaciones constitucionales previamente señaladas y, por esa razón, la Sala procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos convencionales y legales.

4.- Verificación del cumplimiento de los requisitos convencionales o legales de la solicitud de extradición

La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Internacionales conceptuó que «en atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano».

En ese orden de ideas, se procederá a evaluar la solicitud de conformidad con las pautas contenidas en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal.

El último precepto establece que el concepto a cargo de esta Corte debe fundamentarse en aspectos relacionados con: i) la validez formal de la documentación presentada; ii) la acreditación de la plena identidad del solicitado; iii) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación; iv) la doble incriminación de la conducta

imputada y v) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

Adicionalmente, por virtud de lo indicado en el artículo 493 del citado Código, es preciso establecer que el delito o los delitos en los cuales se adecúan los hechos que motivan la extradición prevén una sanción no inferior a 4 años de prisión en su mínimo, pues a este requisito también se supedita su ofrecimiento u otorgamiento.

4.1.- Validez formal de los documentos aportados

La normatividad procesal exige que la solicitud de extradición se haga por vía diplomática, o de manera excepcional por la consular o de gobierno a gobierno, acompañada de los siguientes documentos e información, en la forma establecida en la legislación del Estado requirente: i) copia o transcripción auténtica de la sentencia, de la resolución de acusación o su equivalente; ii) indicación de los actos que determinan la solicitud de extradición y señalamiento del lugar y la fecha en que fueron ejecutados; iii) inclusión de los datos que sirven para establecer la identidad plena de la persona reclamada; y iv) la reproducción certificada de las disposiciones penales aplicables.²

El artículo 251 del Código General del Proceso -inciso 2º- establece que los documentos públicos otorgados en país extranjero por sus funcionarios, o con su intervención, deben presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, y que su firma debe ser abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticarán previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.³

Esas exigencias formales están satisfechas como se evidenció en la reseña de los documentos anexos al pedido formal de extradición – Nota Verbal BOGNL 2021 – 10082021 del 10 de agosto de 2022 -, revisada en el numeral 3 del acápite de antecedentes, los

cuales fueron aportados en traducción al español y debidamente autenticados.

En las anotadas condiciones, la documentación que acompaña la solicitud de extradición resulta apta para ser considerada por la Corte en el estudio inherente al concepto.

4.2.- Plena identidad de la persona reclamada

El Gobierno del Reino de los Países Bajos solicitó la entrega del ciudadano neerlandés Bernio Enzo Verhagen, nacido el 13 de febrero de 1994 en Paramaribo (Surinam), portador del pasaporte NTF272615, expedido en el Reino de los Países Bajos.

En el informe de laboratorio de dactiloscopia forense del 18 de mayo de 2021 se determinó lo siguiente:

8.3 Confrontación dactiloscópica (18/06/2021)

Las impresiones dactilares que obran en el registro decadactilar en el ítem 4.1. CORRESPONDEN entre sí con las impresiones dactilares que obran en el informe de consulta web descrito en el ítem 4.2. por cuanto coinciden en el tipo de dactilogramas, seguimiento de crestas y en la ubicación numérica y topográfica de puntos característicos, por consiguiente, para realizar la gráfica de confrontación se utilizaron las impresiones dactilares estampadas en el interior de los recuadros con texto “2. ÍNDICE” e “Indice Right Hand” que obran en los documentos antes descritos.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS/CONCLUSIONES

Realizado el estudio de orden técnico al material allegado, se concluye que:

Se verifica que las impresiones dactilares plasmadas en el registro decadactilar descrito en el ítem 4.1, CORRESPONDEN ENTRE SÍ a las impresiones dactilares que se visualizan en la NOTIFICACIÓN ROJA DE INTERPOL a nombre de VERHAGEN BERNIO ENZO, No. DE Control

A-5271/6-2021, descrita en el ítem 4.2.

4.3. Equivalencia de la providencia proferida en el extranjero

En atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 493 de la Ley 906 de 2004, la decisión contentiva de los cargos elevados contra la persona reclamada en extradición debe asemejarse formal y sustancialmente con la acusación⁴, es decir, con el acto introductorio a la fase del juicio, a través del cual el Estado inculpa a una persona determinada de violar la ley penal, a partir del señalamiento de los delitos así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dice ocurrió la ejecución de los mismos, con el propósito de ofrecerle la posibilidad de conocerlos y enfrentarlos.

Como se ha dicho con anterioridad, junto con la solicitud de extradición se aportó una copia de la acusación que fue presentada el 18 de junio de 2021 por la Fiscalía del Distrito Judicial de Zeeland-West-Brabant del Reino de los Países Bajos, en el marco del proceso penal que es adelantado en dicho Estado contra Bernio Enzo Verhagen, el cual se encuentra identificado con el número de expediente UTL-U-2021020032 (02/051775-21).

Se evidencia que ese documento registra las siguientes similitudes con la acusación prevista en nuestro ordenamiento procesal penal: a) se trata de un pliego concreto de cargos contra el acusado para que se defienda de ellos en el juicio; b) una vez formulado, se inicia el juzgamiento que finaliza con el respectivo fallo de mérito y c) en él se señalan de forma sucinta los hechos y la calificación jurídica de las conductas, con indicación de las disposiciones sustanciales aplicables. En consecuencia, se tendrá por acreditada esta exigencia.

4.4.- La doble incriminación de las conductas imputadas

Es necesario comprobar en este aspecto, que los comportamientos por los cuales se reclama la extradición sean también previstos como delito en Colombia, al igual que se

señale para estos, en nuestra legislación, una sanción privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a cuatro (4) años.

4.4.1.- La solicitud de extradición se fundamenta en la acusación que fue presentada el 18 de junio de 2021 por la Fiscalía del Distrito Judicial de Zeeland-West-Brabant del Reino de los Países Bajos, la cual se apoya en los supuestos fácticos que se transcriben a continuación:

A VERHAGEN se le acusa de los siguientes delitos:

Caso 1:

Artículo 312 y 317 en relación con el 310 del Código Penal [Wetboek van Strafrecht]

El 2 de febrero de 2021, en Tilburg [Países Bajos], esta persona, junto con un partícipe, cometió un atraco a mano armada con fuerza en las cosas en un domicilio.

Pena privativa de libertad máxima: 12 años.

Artículo 311 en relación con 310 del Código Penal de los Países Bajos.

El 2 de febrero de 2021, en Tilburg, esta persona, junto con un partícipe, cometió un hurto de 2800 euros mediante uso de una llave falsa.

Pena privativa de libertad máxima: 6 años.

Caso 3:

Artículo 312 y 317 en relación con 310 y 45 del Código Penal de los Países Bajos.

El 9 de febrero de 2021, en Tilburg, esta persona, junto con un partícipe. Cometió un delito intencionado, un atraco a mano armada entrando con fuerza en las cosas en un domicilio.

Pena privativa de libertad máxima: 8 años.

Caso 4:

Artículo 420bis del Código Penal de los Países Bajos.

En el periodo del 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021 en Tilburg y/o Lieshout y/o Arnhem [Países Bajos], blanqueó los activos procedentes de parte de estos delitos.

Pena privativa máxima de libertad: 6 años.

Caso 5:

Artículo 312 y 317 en relación con 310 del Código Penal de los Países Bajos.

El 11 de diciembre de 2020, junto con varios partícipes, atracó a mano armada, entrando con fuerza en las cosas en un domicilio en Lieshout, municipio de Larrbeek.

Pena privativa máxima de libertad: 12 años.

Caso 6:

Artículo 282 del Código Penal de los Países Bajos.

El 11 de diciembre de 2020 en Lieshout, municipio de Laarbeek, privaron de su libertad a una persona: delito cometido por varios autores.

Pena privativa de libertad: 8 años.

Las pruebas contra VERHAGEN (según el Ministerio Público)

Sucintamente, los motivos fundados contra VERHAGEN son:

El 2 de febrero 2021, aproximadamente a las 18:45 horas, llamaron a la puerta de la vivienda sita en Besterdeplein 26-11 en Tilburg. El ocupante, Maas, abrió la puerta delantera e inmediatamente después, se introdujeron 2 hombres a la vivienda. Ambos hombres llevaban armas; un hombre un cuchillo y el otro un hacha. Obligaron a Maas para que se sentara en una silla, después de lo cual el atajaron las muñecas y le amordazaron con cinta adhesiva. Los hombres le quitaron el teléfono y la tarjeta bancaria a Maas. Bajo amenaza de las armas, Maas tuvo que comunicarles la clave de su teléfono y la clave de acceso de su tarjeta bancaria. Con dicha tarjeta bancaria se extrajo de un cajero automático de Tilburg un total de 2800 euros.

El edificio sito en Besterdplein hay cámaras. En las imágenes, se podían observar a 2 hombres y que uno de ellos llevaba un abrigo gris llamativo.

Hay imágenes de cámara disponibles en las que se observa a un hombre que está extrayendo dinero y que lleva un abrigo gris llamativo. El testigo Brunswijk identificó al hombre de las imágenes que se trataba de VERHAGEN.

Ese Brunswijk manifestó que, a finales de enero de 2021, ese VERHAGEN estuvo implicado en un disturbio en la estación de la localidad de Tilburg.

En las imágenes del 25 de enero de 2021 de la estación de Tilburg se observa ese disturbio. En ese omento, VERHAGEN, que llevaba un abrigo gris llamativo, estaba en compañía de otro hombre. El 25 de enero de 2021, ambos hombres fueron sometidos a un control. VERHAGEN usaba un documento de identidad de García Pimentel. Su acompañante era B. Diallo.

El 9 de febrero de 2021, aproximadamente a las 19:35 horas, llamaron a la puerta de la vivienda sita en Sint Paulusstraat 108 en la localidad de Tilburg. El ocupante, Gahrman

abrió la puerta. Había 2 hombres. Un hombre llevaba un hacha en la mano e intentaba introducirse a la vivienda. El ocupante se resistió fuertemente y consiguió quitarle el hacha, después de lo cual los hombres se largaron. Hay imágenes de cámara disponibles de un coche que estaba aparcado en Sint Paulusstraat. En las imágenes se ven a 2 personas. Una de las personas llevaba un abrigo gris llamativo. La otra persona llevaba, entre otras cosas, una chaqueta negra con un cuadrado rojo llamativo en el pecho.

Partiendo de dichas imágenes de cámara y las descripciones físicas, el 19 de febrero de 2021 Diallo fue detenido. Durante el registro en su domicilio, se hallaron el pasaporte y la licencia de conducir a nombre de Maas. Además, se hallaron varias tarjetas que, presuntamente, también provenían de hurtos.

Diallo fue interrogado y manifestó que tanto el día 2 como el día 9 de febrero de 2021, fue con VERHAGEN a Tilburg y que incurrieron en los hechos de que se le acusa. La idea e iniciativa fueron de VERHAGEN y VERHAGEN era quien llevó las armas.

Con motivo de las constataciones de las imágenes de la estación de Tilburg del 25 de enero de 2021, el 19 de febrero de 2021, García Pimentel fue detenido y manifestó que VERHAGEN usó su cédula de identidad y que VERHAGEN estuvo implicado en ambos atracos.

Se realizó una investigación criminalística en el hacha que Gahrman logró quitar. De la investigación por parte del Instituto Forense Neerlandés [NFI] resulta que se encontraron huellas de ADN en el hacha. Ese ADN coincide con el ADN de VERHAGEN.

Por la inexistencia de prueba legal y concluyentes suficientes, se dictó el sobreseimiento libre para la causa contra García Pimentel.

La causa contra Diallo está señalada para el 15 de julio de 2021 en el Tribunal de Justicia de Breda.

En relación con el caso 4

De la fase preliminar de la investigación resulta que VERHAGEN participó en numerosos atracos entrando con fuerza en las cosas en domicilios y en otros delitos en donde siempre se llevó dinero. Ese dinero procedente de delitos, siempre estaban en posesión de VERHAGEN y los gastó.

Se podría concluir que VERHAGEN participó en diferentes atracos a mano armada entrando con fuerza en las cosas en domicilios o bien, en delitos intencionados. Se podría definirle como autor del plan y proveedor de las armas que fueron usados durante los delitos.

Durante los delitos siempre robaban bienes muebles y dinero. Se sospecha que él se encargó de blanquear los activos procedentes de parte de estos delitos.

En relación con los casos 5 y 6:

Participes:

* B. Diallo, audiencia de juicio oral señalada para el 15-7-2021.

* H. Djibo Oumarou, audiencia del juicio oral señalada para el 17-9-2021.

Para una investigación en relación con dos atracos para los que se entró con fuerza en las cosas en domicilios, cometidos en febrero de 2021 en Tilburg, se detuvo al partícipe Diallo y se realizó un registro domiciliario en su vivienda. Durante ese registro, se halló la licencia de conducir de la víctima Beekmans, entre otras cosas. También se halló una maleta con, entre otras cosas, diferentes documentos a nombre de Verhagen, entre otras cosas, un justificante de depósito por un importe de 10.000, - euros del 12 de dic. de 2020.

Los motivos fundados son, resumidamente:

* La denuncia de Beekmans (11-12-2020): le amenazaron con un arma de fuego,

usaron violencia y le atracaron en su propia vivienda, durante muchas horas. De las cuentas de su empresa y su cuenta personal, se extrajo un total de 10.000 euros. También le robaron su teléfono.

* El testigo Van der Steen (vecina de enfrente): Beekmans estaba muy afectado y estaba en el bordillo de su casa cuando le contó sobre el atraco. La testigo llamó al banco para bloquear las cuentas. El banco confirmó que en dos ocasiones se extrajeron 5000 euros.

* Investigación criminalística (30-3-2021): en una lata de bebidas de la vivienda de la víctima se halló una huella de ADN que coincide con el ADN de Verhagen.

* Datos históricos del teléfono de Verhagen: De esos datos se desprende que el teléfono da con los mástiles que se encuentran en el radio donde tuvieron lugar los hechos en Lieshout. Tuvo contacto con el partícipe Djibo Oumarou y la ubicación y geoposicionamiento del teléfono contactaron con dos lugares donde el dinero fue extraído.

* Del Rabobank, se solicitaron las imágenes de cámara de diferentes lugares, en relación con el artículo 126nd (información de la hora y transacciones de extracción de dinero). Still [sicl] de la persona que extrajo el dinero. Los partícipes Diallo y Djibo Oumarou reconocieron a Verhagen con ese still. También, uno de los redactores del informe reconoció a Djibo Oumarou.

* Contestaciones con motivo del registro domiciliario de la vivienda de Diallo: se halló una maleta con en su interior ropa, tarjetas SIM y diferentes documentos a nombre de Verhagen, entre otras cosas, un justificante de depósito de 12 de diciembre (un día después del atraco) por un importe de 10.000 euros.

* Resultados del análisis del teléfono de Djibo Oumarou: Foto de la víctima

cuando estaba echado en el piso mientras le estaban apuntando con una pistola (declaración Diallo: que el mismo tomó y envió la foto)

* El participe Diallo confesó que cometió el atraco en la vivienda junto con Verhagen.

* El participe Djibo Oumarou confesó que fue el chofer y que fue con Verhagen a extraer el dinero del cajero automático.

4.4.2.- De acuerdo con los soportes, las imputaciones contenidas en la referida acusación están sustentadas en las siguientes disposiciones:

Artículo 282 del Código Penal de los Países Bajos.

1. El que dolosamente arrebate o retenga a una persona, privándole de su libertad, será castigado con pena de un máximo de ocho años o multa de la quinta categoría.

2. Si por causa u ocasión del hecho le causare a la víctima lesiones físicas graves, el autor será castigado con pena de prisión de un máximo de nueve años o multa de la quinta categoría.

3. Si por causa o con ocasión del hecho le causare a la víctima la muerte, el autor será castigado con pena de prisión de un máximo de doce años o multa de la quinta categoría.

4. Iguales penas aplicarán al sujeto que proporcione dolosamente el lugar para la privación ilegal.

Artículo 310 del Código Penal de los Países Bajos.

El que se apodere de una cosa que pertenece total o parcialmente a otra persona, con el propósito de obtener provecho, será castigado como autor de hurto con pena de prisión de un máximo de cuatro años o multa de la cuarta categoría.

Artículo 311 del Código Penal de los Países Bajos.

1. Será castigado con pena de prisión de un máximo de seis años o multa de la cuarta categoría:

1° Hurto de ganado del campo

2° Hurto cometido en caso de incendio, explosión, inundación, naufragio, varamiento de nave, accidente de ferrocarril, rebelión, amotinamiento o peligro de guerra;

3° el hurto cometido durante el periodo destinado al descanso nocturno, en un domicilio o en una propiedad cerrada en la que se encuentra un domicilio, por una persona que se encuentre en el lugar sin el conocimiento de su propietario, o fuera de su voluntad;

4° el hurto cometido por dos o más partícipes;

5° el hurto para cuya comisión el autor haya logrado el acceso al lugar o haya puesto a su alcance el objeto sustraído, por medio de fuerza en las cosas, fractura o escalamiento, de llaves falsas, de un mandato falso o utilizando un disfraz.

6° Hurto con el objetivo de preparar o facilitar un delito de terrorismo.

2. Se impondrá pena de prisión de un máximo de nueve años o multa de la quinta categoría cuando en el hurto al que se refiere el apartado 3 concorra alguna de las circunstancias mencionadas bajo los apartados 4 y 5.

Artículo 312 del Código Penal de los Países Bajos

1. Será castigado con pena de prisión de un máximo de nueve años o multa de la quinta categoría el hurto precedido por, acompañado de o seguido por violencia o intimidación en las personas, cometida con el fin de preparar o facilitar el hurto, o en caso de ser sorprendido en flagrante delito, para proteger la huida propia o la de otros partícipes en el delito o bien para asegurarse la posesión de lo robado.

2. Será castigado con pena de prisión de un máximo de doce años o multa de la quinta categoría:

1° si el hecho se cometiera durante el periodo destinado al descanso nocturno, en un domicilio o en una propiedad cerrada en la que se encuentra un domicilio; bien en una vía pública, bien en un tren en movimiento:

2° si el hecho se cometiera por dos o más partícipes;

3° si el autor se introdujera en el lugar del delito por medio de fuerza en las cosas, fractura, o escalamiento, llaves falsas, un mandato falso, o disfraz;

4° si el hecho causare lesiones físicas graves.

5° si se cometiere el hecho con el objetivo de preparar o facilitar un delito de terrorismo.

3. Se impondrá pena de prisión de un máximo de quince años o multa de la quinta categoría si el hecho tuviera como consecuencia la muerte.

Artículo 317 del Código Penal de los Países Bajos.

1. El que, con el objetivo de beneficiarse ilícitamente a si mismo o de favorecer ilícitamente a otra persona, obligare a alguien mediante violencia o con intimidación en las personas, a entregarle algún mueble que pertenezca en todo o en parte a esa

persona o a un tercero, o a contraer una deuda o a cancelar un crédito, o a facilitar determinados datos con valor en dinero, será castigado como auto de coacción con pena de prisión de un máximo de nueve años o multa de la quinta categoría.

2. Será castigado con la misma pena el autor que con la coacción mencionada en el primer apartado, amenazará con destruir, hacer inaccesibles, hacer inservibles o borrar los datos archivados en un sistema informático.

3. Se aplicarán por analogía las disposiciones del segundo y tercer apartado del artículo 312.

Artículo 420bis del Código Penal de los Países Bajos.

1. Será castigado con pena de prisión de un máximo de seis años o multa de la quinta categoría, como auto de blanqueo de capitales:

a. el que oculte o encubra la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la enajenación o el traslado de objeto, o bien mueble el que oculte o encubra quien es el derechohabiente o el poseedor de un objeto, a sabiendas de que ese objeto proviene, de forma directa o indirecta, de un delito.

b. el que adquiera, posea, transmita, transforme o utilice un objeto, a sabiendas de que el objeto proviene, de forma directa o indirecta, de un delito.

2. Se entenderán por objetos todos los bienes muebles y todos los derechos patrimoniales.

4.4.3.- En la legislación colombiana, las conductas descritas corresponden a los delitos de «secuestro simple agravado, hurto calificado y agravado, extorsión y lavado de activos», tipificados en los artículos 168, 170, 239, 240, 241, 244 y 323 del Código Penal los cuales se

transcriben a continuación:

Artículo 168.

El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 170.

La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

Artículo 239

El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)

Artículo 240

La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

(...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Artículo 241.

La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

(...)

Artículo 244.

El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 323.

El que (...) transforme, (...) bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de (...) extorsión, (...) o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de

legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4.5.- En conclusión, el cargo indicado en la acusación configura delito tanto en Colombia como en ese país, y, además, el legislador colombiano le dispuso una pena mínima de privación de la libertad en monto superior a los cuatro años.

5.- Circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud de extradición

Además de lo establecido en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte habilitó la revisión de algunas circunstancias que inhiben la procedencia de la solicitud, relacionadas con la inobservancia del principio de non bis in ídem⁵.

5.1.- El «secuestro simple agravado, hurto calificado y agravado, extorsión y lavado de activos», como se dijo en un inicio, son delitos comunes y no se inscriben en las categorías señaladas y por las cuales se proscribe la extradición.

5.2.- Mediante un auto datado al 14 de febrero de 2022, la Sala requirió a la Fiscalía General de la Nación y al Cuerpo Técnico de Investigación, para que consultaran en sus respectivas bases de datos si obraban registros de alguna actuación seguida contra Bernio Enzo Verhagen.

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional comunicó que contra el requerido figura una orden de captura vigente por motivo de «extradición», no obstante, esta medida fue impuesta en el marco del presente trámite, por lo cual no inhibe la procedencia de la solicitud; por último, manifestó que al revisar los sistemas de bases de datos dispuestos por la INTERPOL dio «resultado una respuesta positiva».

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, indicó que al consultar «los sistemas misionales SPOA y SIJUF» encontraron que el requerido se encontraba vinculado en los procesos penales identificados con el número de noticia criminal 130016109529202104700 y 130016109529202104636, ambos adelantados por el delito de estafa, pero solo el primero de estos figura como activo.

En ese orden de ideas, al tratarse de conductas punibles distintas a las que respaldan la solicitud de extradición efectuada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, se concluye que no existe algún evento que constituya una vulneración del non bis in ídem.

6.- Conclusión

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano neerlandés Bernio Enzo Verhagen, formulada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, es conforme a derecho y, en consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

7.- Sobre los condicionamientos

De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior y diverso del que motiva la extradición, ni sometido a pena de muerte, tortura, desaparición forzada, tratos o penas inhumanas, crueles o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

También, deberá condicionar la extradición a que el tiempo que el solicitado ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente

Advertido sobre la existencia de una actuación penal en curso en nuestro país, en contra

del ciudadano neerlandés Bernio Enzo Verhagen y visto el estado de esta, se prevendrá al Gobierno Nacional de la potestad que le confiere el artículo 504 de la Ley 906 de 2004. Además, bajo la necesidad, en todo caso, de informar a las autoridades judiciales nacionales para que, de realizarse la extradición, adopten las determinaciones que correspondan.

9.- El concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición de Bernio Enzo Verhagen formulada por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, con ocasión del proceso penal cuya acusación fue presentada el 18 de junio de 2021 por la Fiscalía del Distrito Judicial de Zeeland-West-Brabant del Reino de los Países Bajos, actuación identificado con el número de expediente UTL-U-2021020032 (02/051775-21).

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su abogado, al representante del Ministerio Público y al Fiscal General de la Nación para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

HUGO QUINTERO BERNATE

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1 Cfr. Sentencias C-1106 de 2000; C-740 de 2000 y C-780 de 2004.

2 Artículo 495 de la ley 906 de 2004.

3 Esta regulación legal resulta aplicable al caso en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal de 2004.

4 Regulada en los artículos 336 y 337 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

5 Cfr. CSJ CP 30 may 2014, rad. 42951, CP068-2014; CP 12 nov 2014, rad. 42711, CP188-2014 y 11 feb 2015, rad. 44786, CP012-2015, entre otras.